

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTONº 0000279 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A ADLERIS ESCOBAR, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1791 de 1996 y el Decreto 2811 de 1974, el C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a queja telefonica interpuesta por la Señor (a) Thais Ortega vecina del Municipio de Baranoa, se informó a esta Corporación sobre la tala de un árbol sembrado a orillas del arroyo Guariguácia y la intervención del cauce del mismo, en el área urbana del Municipio de Baranoa.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Delta del Magdalena, Corporación Autónoma de la Cuenca Baja del Río Magdalena – CAR Bajo Magdalena, realizó visita de inspección técnica, con el fin de verificar los hechos denunciados, el día 18 de marzo de 2011.

Que a través del Informe Técnico No.0000150 del 5 de abril de 2011, por medio del cual se establece lo observado en la visita realizada al cause del arroyo Guariguacia en jurisdicción del municipio de Baranoa, se determinó que el árbol talado se encontraba caído con su corona cortada en el cause o lecho del arroyo, por causa de la intervención de los barrancos de sus márgenes. Que el árbol talado corresponde a la especie Guama o Inga spuria con D.A.P. de 0.50 metros aproximadamente.

Que el arroyo denominado Guariguacia se encontró sin caudal y con sus barrancos intervenidos mecánicamente, con el objeto de ejecutarle obras de empedrado, este arroyo está contiguo a un predio destapado, en el cual se establecerán lotes con servicios para vivienda, según información suministrada por el señor Adleris Escobar.

Que el arroyo Guariguacia se encuentra intervenido mecánicamente en sus barrancos presuntamente por acción del señor ADLERIS ESCOBAR, sin el respectivo permiso de ocupación de cause, expedido por la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, hecho que origino la caída de árbol de Guama, que posteriormente fue talado en su corona.

Que el señor Adleris Escobar, es presuntamente responsable de la violación del Decreto 1791 de 1996, el cual regula lo concerniente con el aprovechamiento forestal, por la tala de un árbol sin el permiso correspondiente, además es responsable de la intervención mecánica del cause del arroyo Guariguacia, también sin la debida autorización.

Como bien se sabe, la tala consiste en el corte de árboles en el pie o base del tronco. Por lo general se puede hablar de tala cuando el corte se realiza con el fin de hacer un aprovechamiento forestal, esto es dar un uso a la madera y leña así obtenidas.

Esta acción si se realiza de forma desmedida puede generar una serie de problemas de carácter ecológico, entre los cuales encontramos:

- * Se elimina el estrato arbóreo de muchos ambientes naturales, lo que a su vez, altera toda la flora menor y la fauna, por lo tanto, a la diversidad biológica.
- * Se empobrecen genéticamente las poblaciones arbóreas, al eliminarse selectivamente los mejores ejemplares.
- * Se deja el suelo expuesto a los agentes erosivos, lo cual puede derivar en desertificación de áreas semiáridas y la desprotección de las cabeceras de cuenca (parte superior de las cuencas hídricas, donde se produce la mayoría de la captación del agua de lluvia). Esto último influye también en las aguas superficiales y subterráneas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 000278 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A ADLERIS ESCOBAR, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.”

Con el objeto de evitar los anteriores problemas, se hace exigible la solicitud y trámite de un permiso de aprovechamiento forestal para evitar así una tala indiscriminada, tal como se establece en el Decreto 1791 de 1996.

El Artículo 23 del decreto en mención señala: *“Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud...”*. Lo cual quiere decir, que el señor ADLERIS ESCOBAR antes de proceder a la tala del árbol, debió tramitar un permiso en esta Corporación, quien es la competente para el otorgamiento de esta clase de permisos, por estar en su jurisdicción el área donde sucedieron los hechos materia de investigación.

Con base en lo anterior, como la tala se llevó a cabo sin el permiso pertinente se hace necesaria la imposición de una sanción, al tenor del Artículo 87 del Decreto 1791 de 1996, señala: *“De conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques.”*

Aunado a lo anterior, el cauce del arroyo Guariguacia fue intervenido también presuntamente por el señor ADLERIS ESCOBAR, de manera mecánica para llevar a cabo el empedrado de los barrancos de dicho arroyo.

El decreto 1729 de 2002, por el cual se reglamenta la Parte XIII, Título 2, Capítulo III del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas, parcialmente el numeral 12 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993; señala en su Artículo 3°: *“El uso de los recursos naturales y demás elementos ambientales de la cuenca, se realizará con sujeción a los principios generales establecidos por el Decreto-ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, sus normas reglamentarias y lo dispuesto en el presente Decreto.”*

Que el artículo 87 del Decreto 2811 de 1974, manifiesta: *“Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros...”*

Por su parte el artículo artículo 102 ibidem señala: *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”*

Con base en la anterior normatividad, se establece que el señor ADLERIS ESCOBAR comedió una falta de carácter ambiental al no solicitar el respectivo permiso ante esta Corporación, para intervenir las riberas del arroyo Guariguacia.

Que el párrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 000279 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A ADLERIS ESCOBAR, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.”

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Teniendo como base las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los Recursos Naturales Renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor ADLERIS ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No.72.018.237, propietario del predio contiguo al arroyo Guariguacia en jurisdicción del Municipio de Baranoa por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1791 de 1996.

SEGUNDO: Formular el siguiente pliego de cargo al señor ADLERIS ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No.72.018.237, propietario del predio contiguo al arroyo Guariguacia en jurisdicción del Municipio de Baranoa:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTONÚMICO 0000279 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A ADLERIS ESCOBAR, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.”

- Presuntamente haber incurrido en la violación al Artículo 23 decreto 1791 de 1996, *“Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a)Nombre del solicitante

b)Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie

c) Régimen de propiedad del área.

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.

e)Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo: Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de Enero de 1997”;

- Presuntamente haber incurrido en la violación al Artículo 87 del Decreto 2811 de 1974: *“Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros...”*

- Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 102 Decreto 2811 de 1974: *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”*

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que lo referente al aprovechamiento forestal, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

TERCERO: El contenido del Concepto Técnico N°000150 del 5 de Abril de 2011, hace parte integral del presente acto administrativo.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0000279 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A ADLERIS ESCOBAR, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO.”

QUINTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor ADLERIS ESCOBAR, poseedor del predio denominado La María ubicado en la Vereda Los Palmares en jurisdicción del Municipio de Tubará, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

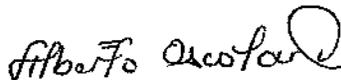
SEXTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los 10 Mayo 2011

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Sin Exp:
C.T:0000150/05/04/2011
Proyectó: Amira Mejía Barandica, Profesional Universitario
Revisó: Juliette Steman Chams.

